

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

## Sala Civil Familia

Bogotá D.C., treinta de junio de dos mil veintidós

Referencia: 25899-31-03-001-2010-00224-01

Se decide el recurso de apelación formulado por Hungria del Carmen Echeverri Cuellar contra el auto de 20 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Zipaquirá, dentro del proceso divisorio que aquélla instauró contra los herederos determinados e indeterminados de Eliecer Contreras.

### ANTECEDENTES

1. El expediente da cuenta de que la demandante, en condición de cónyuge sobreviviente de Elicer, promovió el debate descrito en función de que se decrete la venta en pública subasta del predio identificado con la matrícula inmobiliaria 176-3606 que se encuentra ubicado en Zipaquirá. Y subsidiariamente, suplicó por la división material de esa heredad.

2. Los herederos del finado Eliecer Contreras fueron enterados de la existencia de la demanda, quienes no presentaron oposición a las pretensiones blandidas por la convocante.

3. El juez, a través del auto apelado, *(i)* negó la división material del activo contendido, *(ii)* dispuso su venta en pública subasta, *(iii)* ordenó su avalúo, *(iv)* decretó que los gastos de la división estaban a cargo de los comuneros en proporción a sus derechos y *(v)* dispuso su secuestro.

3. La promotora, interpuso recursos de reposición y apelación argumentando, en lo fundamental, que la providencia que ordenó la almoneda del fundo implicado contiene serias imprecisiones en punto a los nombres de los convocados y su forma de enteramiento; añadió que esa disposición no se podía dictar porque el juzgador olvidó correr traslado a los intervinientes del oficio de embargo que el Juzgado 3° Civil Municipal de Zipaquirá expidió, dentro del proceso de rendición de cuentas seguido contra María del Carmen Vázquez de Contreras y, por consiguiente, debe efectuarse un control de legalidad previo, máxime cuando el despacho de primer grado no desató la petición de 13 de julio de 2020 que circunda sobre la digitalización del expediente; dijo que el

sentenciador no calificó la conducta procesal de sus contendores, quienes al parecer dilataron el buen suceso de la contienda y manifestó que la súplica de pérdida de competencia que en pretérita oportunidad se radicó, en su criterio, es procedente porque consulta los parámetros del precepto 121 del Código General del Proceso.

4. El juez, confirmó su decisión y concedió la apelación en el efecto devolutivo.

5. La gestora presentó un memorial sustentando su alzada, mediante el cual -en síntesis- destacó que en la providencia reprobada se omitió condenar en costas y agencias en derecho, escrito en el que también advirtió que, aunque comparte lo dispuesto por el fallador, en su sentir, es imperante que emita un nuevo *"auto-sentencia"* debidamente motivado que consulte los parámetros de los artículos 279, 280 y 281 de la Ley 1462 de 2012.

## CONSIDERACIONES

Comporta relieves que la decisión que se ocupa de zanjar, sobre la división del feudo implicado, no detenta el cariz de sentencia, si se tiene que ese asunto debe dirimirse mediante auto, conforme

se colige de una lectura del artículo 410 del Código General del Proceso.

Bien vistos los argumentos condensados, tanto en la apelación como en su sustentación, fácil es colegir que la convocante comparte la parte resolutive de la determinación apelada, no por nada destacó que anduvo conforme con las condenas del sentenciador, de donde se sigue que a este tribunal no le compete analizar los puntos cardinales o conclusiones técnicas que sirvieron de pontón para denegar la división material del fundo contenido.

Aquí lo que reprende la accionante es que no existió una condena en costas y agencias en derecho, frente a lo cual hay que decir que esos conceptos no pueden decretarse a estas alturas, eso sí, frente a todo el proceso; son así las cosas porque la decisión reprochada no puso fin a la primera instancia por motivo de que únicamente se ocupó de verificar el tipo de división que procede. En consecuencia, es en la sentencia donde debe verificarse la procedencia de tales conceptos -de modo global-, providencia que debe pronunciarse en la fase erigida en el artículo 410 del Código General del Proceso.

Con todo, en el auto impugnado no resultaba imperante decretar costas o agencias en derecho, comoquiera que no hubo mérito para su causación, en consideración a que las pretensiones de la promotora no fueron enfrentadas por los convocados, de donde se sigue que al no existir oposición no era obligatorio imponer tales conceptos, conclusión que encuentra estribo en el numeral 8° del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012, según el cual *“solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*.

También la recurrente sostuvo que la determinación impugnada es prematura porque se expidió sin que previamente se hubiesen desatado las solicitudes que elevó, entre otras cosas, para lograr la digitalización del expediente y, además, porque no se corrió traslado del oficio de embargo del Juzgado 3° Civil Municipal de Chía.

Frente a lo cual hay que decir que tales reparos no tienen la facultad de quebrar la providencia fustigada por motivo de que no se inmiscuyen o critican sus conclusiones sustanciales, menos cuando el juez contaba con la facultad legal de decidir acerca de la división del activo implicado, en consideración a que los demandados no se opusieron ni dieron cuenta de un pacto de indivisión, y de contera

ese panorama y, al margen de la no solución de los demás asuntos que comprometen el litigio, le correspondía al juzgado comprobar la división procedente de cara a los insumos recaudados, pues así lo dispone el artículo 409 del Código General del Proceso: *“en el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá”.*

Respecto de la pérdida de competencia fundada en el artículo 121 del cgp, las imprecisiones en los nombres de los convocados, su forma de enteramiento y su conducta procesal, hay que advertir que no son asuntos que se involucran con los asertos sustanciales que edifican la decisión replegada vía apelación y, por consiguiente, no tienen el poder de derrocarla ni de alterarla, máxime cuando deben invocarse en la oficina de primera instancia.

Por último, la decisión reprochada fue debidamente sustentada comoquiera que abordó cada uno de los aspectos sustanciales que debían evaluarse para descifrar el tipo de división que procede, y máxime cuando esa disposición se edificó en el dictamen pericial que de modo diamantino halló imposible dividir materialmente la heredad comprometida; por manera que ello descifra también que no existió incongruencia alguna, menos cuando el sentenciador desató su instancia de cara a las pretensiones de la actora, quien también optó por el remate de su activo, de donde no se vislumbra que la litis se decidió sin consultar el cerco factual condensado en el escrito inicial.

Por tanto, se confirmará el proveído enrostrado sin condena en costas por no aparecer causadas.

## DECISIÓN<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Para la resolución de la presente actuación se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: [https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EqAo1ytizlRNmeID4Py58XcBFnB7bvWsmI4Q\\_KtEjdTkA?e=1VMjgj](https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqAo1ytizlRNmeID4Py58XcBFnB7bvWsmI4Q_KtEjdTkA?e=1VMjgj)

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **CONFIRMA** el auto apelado.

Sin condena en costas por no aparecer causadas. En firme este auto remítase el expediente a la autoridad de origen.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**

**Jaime Londono Salazar  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 1adf0803bc0445993e699b316e34ead3092ea3b6fe0e80b11475265062e44714**

Documento generado en 30/06/2022 08:35:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**